

RADICACIÓN MEMORIAL RADICADO. 2021-00029-00.

Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Miércoles 27/04/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestipred Autosabana <gestipred.autosabana@gmail.com>

Respetados, muy buenas tardes.

Por medio del presente me permito radicar memorial en el proceso identificado con radicado **2021-00029-00**.

Igualmente, me permito informar que no se vincula en el presente asunto al apoderado de la parte demandada, dado que se desconoce su dirección de correo electrónico, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Agradezco se acuse el recibido del presente.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C. 80.085.601.

T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S

TEL: (031) 7427435



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR(ES):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D, C.

E.S.D

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

DEMANDADO: Rosa Fausta García y Otros.

PREDIO: CNT-010.

RADICADO: 2021-00029-00.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estados el día 22 de abril de 2022.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, dentro del proceso de referencia; respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estados el día 22 de abril de 2022, en el cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el año 2018 e inadmite la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

I. **CONSIDERACIONES.**

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado en estados el día 22 de abril de 2022, este despacho procedió a declarar la *“(…) nulidad de todo lo actuado dentro del asunto, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2018, inclusive por haberse configurado causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (…)* Inadmitir la demanda, para que dentro del termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de esta providencia (…) ajuste los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que también deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de los difuntos *Teresita García de Pineda, Luis Fernando García Pareja, San Diego García de Cabrales, Emilio Francisco García, Francisco García Hoyos, Victoria Eugenia Garcia, Guido Garcia Ramos, Sixta del Rosario Garcia, Carlos Pardo Garcia, Maria Periñan, Hugo Garcia, Mauridio Vuelvas y Laureano Garcia (…)*”, sin tener en cuenta que la de nulidad de que cita este despacho taxativa en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso, se encuentra saneada según o consagrado en el artículo 136 de la misma norma.

“(…) Artículo 136 Código General del Proceso: cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”.

Igualmente, en auto 121 del año 2017, de la Corte Constitucional dictado por la Honorable Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, respecto al saneamiento de la nulidad por falta de notificación indicó que:

*“(…) **NULIDAD SANEABLE**-Falta de notificación del auto admisorio de la demanda a quienes tienen interés legítimo en la actuación procesal*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud **del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.***
(Negrita y subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, podemos considerar que la nulidad fue saneada ya que no se le ha afectado el derecho a la defensa a los herederos determinados e indeterminados de los demandados Teresita García de Pineda, Luis Fernando García Pareja, San Diego García de Cabrales, Emilio Francisco García, Francisco García Hoyos, Victoria Eugenia García, Guido García Ramos, Sixta del Rosario García, Carlos Pardo García, María Períñan, Hugo García, Mauricio Vuelvas y Laureano García, máxime cuando la oferta formal de compra y la resolución de expropiación fue notificada en debida forma a los titulares de derechos reales que se encontraban enunciado en el folio de matrícula inmobiliaria y que sus herederos NUNCA se hicieron parte del proceso en la etapa administrativa, por lo cual el despacho está imponiendo cargas jurídicas que mi poderdante no debe soportar, afectando de esta manera la celeridad del proceso.

Lo anterior, conforme lo establece el Artículo 10 de la Ley 1882 de 2019, que modifica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la ley 1742 de 2014 (vigente al momento de la presentación de la demanda), la cual establece:

*“(…) Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada **únicamente al titula de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación** o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, **entendidos como aquellas personas que***

tengan expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido (...) (negrita y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, este despacho no debió declarar la nulidad de todo lo actuado, sino que en su lugar debe ordenar la integración de un Litis consorcio necesario, ya que la parte pasiva de este proceso se encuentra integrada por varios sujetos de derecho (que en integridad han cumplido con el derecho de defensa), ejecutando lo preceptuado en el artículo 61 de Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En consecuencia, me permito elevar ante usted la siguiente,

II. PETICIONES.

PRIMERO: Sírvase señor juez, reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estados el día 22 de abril de 2022, en el cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en el año 2018 e inadmite la misma, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sírvase señor juez, conforme a lo expuesto anteriormente, ordenar la integración de un Litis consorcio necesario para que lo herederos determinado se



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

indeterminados de los demandados Teresita García de Pineda, Luis Fernando García Pareja, San Diego García de Cabrales, Emilio Francisco García, Francisco García Hoyos, Victoria Eugenia García, Guido García Ramos, Sixta del Rosario García, Carlos Pardo García, María Períñan, Hugo García, Mauricio Vuelvas y Laureano García.

Cordialmente;

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.